

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021017600
ACCIONANTE: EDGAR PEÑA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **EDGAR PEÑA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **EDGAR PEÑA** presentó acción de tutela encaminada a obtener de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** la prescripción del comparendo No. 2669452 de fecha 13/06/2010 que le fue impuesto por infringir el Código Nacional de Tránsito.

Como sustento factico de sus pretensiones, expuso que ha acudido en varias oportunidades ante la accionada con el fin de que se de aplicación a la prescripción del comparendo atrás referenciado, como quiera que ya han transcurrido más de cinco años como lo ordena el Estatuto Tributario; sin embargo, no ha obtenido respuesta favorable de la administración, situación por la que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo.

Mediante auto del pasado 2 de noviembre, se avocó el conocimiento de las diligencias y se ordenó correr traslado a la accionada **SECRETARÍA DE**

MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, del libelo de tutela y sus anexos, con el objeto que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

En escrito de respuesta recibido vía correo electrónico en el Juzgado, la accionada señaló que el 1 de septiembre de 2021, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, emitió la Resolución No. 14525, a través de la cual resolvió la solicitud de prescripción del actor, aclarándole el proceso adelantado a raíz de la orden de comparendo e informándole que no es procedente su solicitud de nulidad, caducidad, revocatoria directa ni de pérdida de fuerza ejecutoria, negando la declaratoria de prescripción propuesta y ordenando continuar la ejecución del proceso de cobro coactivo en relación con la orden de comparendo 2669452.

Precisó, que el 1 de septiembre de 2021, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, mediante el oficio, CE-2021614988, dio respuesta de fondo a la solicitud planteada por el accionante ratificando lo dispuesto en la Resolución No. 14525. Además, entregó copia del expediente contravencional, invitando al accionante a acogerse a los beneficios otorgados temporalmente por la ley y a la realización de acuerdos de pago para el cumplimiento de la obligación. Agregó, que la contestación fue enviada al correo electrónico aportado por el peticionario, esto es, jeisyfuentes21@gmail.com.

En virtud de lo anterior, solicitó se desestimen las pretensiones del accionante y se declare la improcedencia de la acción constitucional, desvinculando a esa entidad de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el actor.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital, o municipal y contra particulares”.

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, autoridad pública del orden departamental.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde a este Despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente ante la pretensión del ciudadano **EDGAR PEÑA**, tendiente a obtener la prescripción del comparendo No. 2669452 de fecha 13/06/2010 que le fue impuesto por concepto de infracción de tránsito por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por constituirse en un hecho vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, cuyo amparo invoca.

Previo a verificar la existencia de tal trasgresión, esta instancia judicial deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

2.3 Subsidiaridad de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que establece como causal de improcedencia de la tutela que existan otros recursos o mecanismos a los cuales pueden acudir las personas que consideran violación a sus derechos fundamentales:

“(...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones a través de sus pronunciamientos ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, que están siendo amenazados o conculcados

Por ello, es posible deducir que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela es restringido en cuanto a su procedencia, según lo señalado en artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial en el que nos encontramos permite a las partes acogerse a acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades correspondientes según el caso, las cuales tienen como finalidad la defensa de sus derechos.

Sobre este tópico la Corte constitucional en Sentencia T-132 de 2006, dijo:

"(...) Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental" 2.

Se concluye que la acción de tutela no procede como mecanismo principal cuando existen otros medios o mecanismos idóneos para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, pues sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se determine la existencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se analizará en el caso concreto la procedencia de la actuación ejercida.

2.4. Caso Concreto.

El señor **EDGAR PEÑA** presentó acción de tutela a través de la cual solicita se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, la prescripción del comparendo No. 2669452 de fecha 13/06/2010 que le fue impuesto por infracción al Código Nacional de Tránsito y de contera se elimine la sanción que le fue aplicada.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, durante el presente trámite informó que el 1 de septiembre de 2021, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, emitió la Resolución No. 14525, a través de la cual resolvió la solicitud de prescripción del actor, aclarándole el proceso adelantado a raíz de la orden de comparendo e informándole que no es

procedente su solicitud de nulidad, caducidad, revocatoria directa ni de pérdida de fuerza ejecutoria, negando la declaratoria de prescripción propuesta y ordenando continuar la ejecución del proceso de cobro coactivo en relación con la orden de comparendo 2669452. Agregó que, mediante el oficio, CE-2021614988, se dio respuesta de fondo a la solicitud planteada por el accionante y se le entregó copia del expediente contravencional, enviando la réplica al correo electrónico aportado por el peticionario, esto es, jeisyfuentes21@gmail.com.

Bajo ese derrotero, de los hechos narrados por el señor **EDGAR PEÑA**, se advierte que su pretensión apunta a que se declare la prescripción del comparendo que a su sentir se encuentran caducado, dado que la entidad no la ha decretado a pesar de que al respecto elevó petición y que la obligación ya perdió fuerza ejecutoria, situación que estima vulnera sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, se advierte que durante el curso del presente trámite se acreditó que, en efecto, el accionante elevó petición ante la entidad accionada tendientes a obtener la prescripción del comparendo que le fue impuesto, la cual obtuvo respuesta por parte de la demandada, en la que se le negó la solicitud deprecada en atención a que dicha infracción se encuentra vigente y se le explicó los motivos de tal decisión indicándole además la normatividad que se aplicó al proceso administrativo que se adelantó en su contra.

Ahora bien, se observa que durante el trámite de la acción constitucional no se acreditó por parte del accionante, la ocurrencia y/o amenaza de un perjuicio irremediable, circunstancia que determinaría la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, puesto que si bien alegó que con la actuación de la demandada se le estaba vulnerando el derecho al trabajo sólo se hizo alusión de manera somera pero no se allegó prueba respecto de este tópico.

Al respecto, es menester precisar que la naturaleza propia de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales ante la inminente amenaza o vulneración; sin embargo, al juez de tutela le está vedado abrogarse competencias propias de otras jurisdicciones y/o autoridades administrativas, y bajo ese rol declarar nulidades en procesos judiciales o administrativos, tampoco le es dable revivir etapas procesales que las partes por omisión o negligencia dejaron vencer para el reclamo de sus intereses, de admitirse ello se estaría desconociendo la intensión del pueblo como constituyente primario, cuando se estableció la tutela como mecanismo de protección expedito, sumario e informal ante la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales, siendo este el único mecanismo de salvaguarda previsto.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la omisión o mora del tutelante en agotar los trámites ante autoridades pertinentes, sobre situaciones que considere le afectan derechos fundamentales, no pueden ser saneados a través de la acción de tutela, como se pretende en el caso objeto de estudio; en esa medida, la acción de tutela no resulta ser el instrumento idóneo para la solicitud deprecada por el accionante, ya que éste cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para controvertir las decisiones adoptadas por la administración, como lo es el acudir a la jurisdicción administrativa, aun cuando se avizora por parte de la Judicatura que el accionante no agotó la vía gubernativa prevista como expedita para esta clase de reclamaciones y contiendas a través de la interposición de recursos, solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones que lo declararon contraventor o acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de hacer valer los derechos que consideró vulnerados con la decisión de la administración, máxime cuando, se reitera, el accionante no acreditó la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable que evidenciara impertinente acudir a ellas.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por el señor **EDGAR PEÑA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, respecto de los derechos al debido proceso y trabajo, por no haberse ejercido como mecanismo subsidiario y residual, requisito esencial de procedencia del mecanismo de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **EDGAR PEÑA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0960ec230436a85d9cbbdf171cb75cc5d0b21bea854db085aaa8ffda17
6c896**

Documento generado en 11/11/2021 06:50:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>